



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00473. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Henry Darío Santos Osorio

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Henry Dario Santos Osorio** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por aquella, en la medida en que se ha abstenido de resolver la solicitud que le formuló el 14 de julio de 2020, mediante el cual pidió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2865994 de 8/08/2014, radicada con el consecutivo SDM: 128814 de 08/24/2020.
2. Admitida la acción el 18 de septiembre pasado, se dispuso la notificación de la accionada, quien contestó que i) el accionante no registra deudas, ii) se emitió Resolución No. 65692 DGC del 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2865994 de 8/08/2014, iii) mediante el oficio de salida No. 133659 del 14 de septiembre del 2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 21 de septiembre del 2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, y iv) adicionalmente, se le notificó en la dirección electrónica aportada en la trazabilidad de la acción de tutela, esto es santos_532003@hotmail.com.
3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **Santos**, al supuestamente abstenerse de resolver la reclamación que le radicó el 14 de julio pasado, mediante la cual pidió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No. 2865994 de 8/08/2014, radicada con el consecutivo SDM: 128814 de 08/24/2020.

2. Pues bien, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por una clara razón: la Secretaría accionada ya resolvió la solicitud de cuya falta de respuesta se duele el señor Santos, incluso en forma favorable a sus intereses, notificándosela, además, en el curso de esta acción, en la dirección electrónica en que se han surtido los enteramientos en este asunto, misma desde la cual, incluso, el accionante remitió la acción de amparo.

En efecto, obsérvese que mediante la Resolución No. 65692 DGC de 14 de septiembre de 2020, cuya prueba documental se aportó junto con la contestación a la acción, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2865994 de 8/08/2014, como lo había reclamado el señor Santos. Véase:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro **respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2865994 de 8/08/2014**, en favor del señor (a) **HENRY DARIO SANTOS OSORIO** identificado(a) con C.C. No. **80252397** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2865994	8/08/2014	10	\$726360	09/16/2014	09/16/2017

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. **2865994 de 8/08/2014** en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

PA05-PR03-MD30 V.1.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Página 3 de 4

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Adviértase, además, que ese acto administrativo se le puso en conocimiento al accionante, el 21 de septiembre de 2020 -luego de notificada la acción a la Secretaría- al correo electrónico santos_532003@hotmail.com, como se verifica a continuación:

BOGOTÁ D.C.

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

notifiacion resolucion SDM

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: santos_532003@hotmail.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

21 de septiembre de 2020, 10:38

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

Señor:
NOMBRE HENRY DARIO SANTOS OSORIO
C.C. 80252397
DIRECCIÓN CR 84A NO. 57A-37 SUR
CORREO ELECTRÓNICO santos_532003@hotmail.com
CIUDAD

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 128814 de 2020

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-133659 de 14 de septiembre de 2020, por el cual se pone en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 65692 de 14 de septiembre de 2020.

Lo citado en aras de emitir contestación al radicado de entrada No.SDM-128814-2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago No. 2865994 de 2014.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

1 de 2

En atenta comunicación,

Grupo de Tutelas

3. La anterior plataforma probatoria permite concluir el cumplimiento del núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el

sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”¹, lo que imposibilita conceder el amparo, pues cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado.

No se olvide que, cuando *“la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”*².

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Negar el amparo solicitado por el señor **Henry Darío Santos Osorio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

¹ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.